ORDEN de 9 de noviembre de 1968 por la que se regula la campaña oleícola 1968/69.

Excelentísimos señores:

Estando próxima a iniciarse la campaña oleicola 1968/69, se hace preciso dictar las normas de regulación de la misma.

A este fin, se tiene en cuenta lo dispuesto en relación con la contención de precios en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta.

Asimismo se ha estimado necesario considerar las funciones que la Ley 26/1968, de 20 de junio, atribuye al Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios. En su virtud a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 1968, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Articulo 1.º Se prorrogan para la campaña oleicola 1968/69 las Ordenes de 28 de octubre y 21 de diciembre de 1967 por las que se regulaba la campaña aceitera 1967/68. salvo en lo que se señala en los artículos siguientes.

Art. 2.º El artículo 12 de la Orden de 28 de octubre de 1967 se modifica en cuanto a los precios de adquisición de los aceites de oliva por Comisaria General de Abastecimientos y Transportes para la campaña 1968/69, que serán ios siguientes:

Clase	Novdic.	Enefeb.	Marabr.	Mayo-jun.	Julago.
	1968	1969	1969	1969	1969
	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen extra	35.00	35,40	35,80	36,20	36,50
	34,50	34,90	35,30	35,70	36,00
	33,00	33,40	33,80	34,20	34,50

Art. 3.º El artículo 14 de la mencionada Orden de 28 de octubre de 1967 queda redactado de la siguiente forma:

«El precio máximo de venta al público del aceite de soja se fija en 23,40 pesetas litro, pudiéndose señalar los correspondientes a las extractoras y refinerias. Las industrias envasadoras que comercialicen esta clase de aceite y el comercio detallista tendrá siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de soja, o en su caso, aceites de semillas refinados al precio de venta al público de 23,40 pesetas litro.»

Art. 4.º El artículo 15 de la citada disposición queda redactado de la siguiente forma:

«Los aceites propiedad de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes serán vendidos por la misma a los precios de compra establecidos en el artículo 2.º para el bimestre julio-agosto de 1969.»

Art. 5.º El F. O. R. P. P. A. tendrá en el desarrollo de la campaña las funciones que le corresponden de acuerdo con lo establecido en la Ley de 20 de junio de 1968.

Art. 6.º La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1968/69 que finalizará el 31 de octubre de 1969 y comenzará a regir el 1 de noviembre de 1968.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 9 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

ORDEN de 9 de noviembre de 1968 por la que se regula la colaboración entre el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y la Administración Turística Española.

## Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de febrero de 1942, que regula la conservación y fomento de la riqueza piscicola nacional, el Ministerio de Información y Turismo usufructúa, por concesión del de Agricultura, determinados tramos de ríos, en los cuales el aprovechamiento de su riqueza piscícola está encomendado al cuidado del Ministerio primeramente citado. Igualmente, y por lo que se refiere a la caza, existen una serie de Cotos Nacionales en los cuales se presenta un supuesto similar de la competencia de los Ministerios de Agricultura e Información y Turismo.

En los Cotos de referencia resulta en ocasiones necesario realizar obras y actividades encaminadas, en unos casos, a proteger o fomentar la riqueza piscícola o cinegética, y en otros a facilitar su disfrute.

La especial preparación del personal del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y la adecuación de los medios de que dispone, hacen aconsejable encomendarle la ejecución de las obras de referencia, dentro de las previsiones y programas establecidos de mutuo acuerdo entre el referido Servicio y la Administración Turística Española, dependiente del Ministerio de Información y Turismo.

Al objeto de establecer las bases de la colaboración entre los Ministerios de Agricultura e Información y Turismo para que la ejecución de estos trabajos se efectúe con la mayor celeridad y eficacia, a propuesta de ambos Departamentos, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º Por la presente Orden se establece un régimen de colaboración entre los Ministerios de Agricultura y de Información y Turismo con el fin de ejecutar las obras y trabajos precisos para proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente las riquezas piscicola y cinegética existentes en los Cotos de Caza y Pesca, cuyo aprovechamiento administra el Ministerio de Información y Turismo, cuando las citadas obras y trabajos sean promovidos por este Departamento.

Art. 2.º Dentro del marco de colaboración señalado en el articulo anterior, la Administración Turística Española podrá concertar, en cada caso, con el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, los convenios procedentes para la especificación de los trabajos y obras a realizar, plazos de ejecución, presupuestos recepción, forma de pago y cualquier otra circunstancia relativa a las actividades objeto de la colaboración prevista en esta Orden.

Art. 3.º La ejecución de los trabajos que el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales realice, en cumplimiento de esta Orden, tendrán el carácter de prestación de servicios, debiendo ser satisfechos a dicho Organismo los gastos que se originen con cargo, en cada caso concreto y según se determine, a los créditos presupuestarios de la Dirección General de Promoción del Turismo o de la Administración Turística Española.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 9 de noviembre de 1968.

CARRERO

Exemos, Sres, Ministros de Agricultura y de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de noviembre de 1968 por la que se modifican las tarifas de tabacos que expende «Tabacalera, S. A.».

Ilustrísimo señor:

La necesidad de aumentar los ingresos públicos, para hacer frente a nuevas obligaciones, aconseja actuar sobre aquellas fuentes de los mismos cuya alteración resulte menos onerosa para el conjunto de la economia nacional. Ta: ocurre con el tabaco, producto de consumo no necesario.

Por otra parte, los precios de venta al público, tanto de las labores extranjeras como de las producidas en nuestra Nación, son inferiores a los vigentes en el exterior, aun ponderando los elementos que intervienen en el nivel general de vida.

La preocupación constante del Gobierno de mantener el poder adquisitivo de las clases económicamente débiles ha llevado a no elevar los precios en las labores más baratas y de consumo más generalizado y popular, no obstante el sacrificio recaudatorio que ello representa.

Por todo lo cual este Ministerio, a propuesta de esa Delegación ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se fijan los nuevos precios para las labores Peninsulares que se indican, expresados en pesetas por unidades de venta al público en la siguiente Tarifa:

Labores	Precio para la RENTA Pesetas	Impuesto de LUJO Pesetas	Precio total de venta al público — Pesetas
Picaduras (pipa)			
	10.00	0.60	07.00
Apolo pipa	18,32	8,68	27,00
Cibeles pipa	16,96	8,04	25,00
Neptuno pipa	14,92	7,08	22,00
Selecta	32,56 14,92	15,44 7,08	48,00 22,00
Campera	10,18	4,82	15,00
Fino-superior 50 gramos	4,07	1,93	6,00
Cigarrillos tipo rubio (Ca- jetilla)			
Biner mentalede	11.59	5.47	17.00
Piper, mentolado Un-X-2, c/filtro	11,53 11,53	5,47 5,47	17,00 17,00
Faisán, largo s/filtro	11,53	5,47	17,00
Reno mentolado	10,18	4,82	15,00
3 Carabelas, s/filtro	10,18	4,82	15,00
Bisonte, c/filtro	10,18	4,82	15,00
Idem corto s/filtro	8,14	3,86	12,00
Cigarrillos tipo negro (Ca- jetilla o bote metálico)			
TT-barrer batan da 100	07.04	00.10	100.00
Habanos, botes de 100	67,84	32,16	100,00
Habanos Emboquillados cuadrado	11,53	5,47	17,00
Ducados, bote de 100	9,50 50,88	4,50 24,12	14,00
Ducados	8,14	3,86	75,00 12,00
Bonanza	8,14	3,86	12,00
Rocio-mentolado	8,14	3,86	12,00
Ideales cuadrado (18)	7,46	3,54	11,00
Ganador, c/filtro	6,78	3,22	10,00
Celtas largos extra filtro	6,10	2,90	9,00
Celtas largos extra	5,43	2,57	8,00
Celtas largos corriente	4,07	1,93	6,00
Celtas selectos	4,07	1,93	6,00
Celtas cortos	3,15	1,35	4,50
Peninsulares extra	2,10	0,90	3,00
Ideales hebra (18)	2,10	0,90	3,00
Cigarros			
Bohemios-Cigarro	5,43	2,57	8,00
Condestables-Cigarro	4,75	2,25	7,00
Idem, estuche 5	23,75	11,25	35,00
Idem, caja 100	475,00	225,00	700,00
Farias extra, estuche 5	20,35	9,65	30,00
Farias sup. largos, estuche 5. Farias sup. cortados, estu-	20,35	9,65	30,00
che 5	16,95	8,05	25,00
Farias sup., estuche 5	16,95	8,05	25,00
Farias superiores, cigarro	3,39	1,61	5,00
Farias superiores, caja 50 ci-			
garros	169,50	80,50	250,00
Finos, estuche 10	20,40	9,60	30,00
de 10	12,70	7,30	20,00

2.ª Se fijan los nuevos precios para las labores de importación que se adquieren en compras en firme con las procedencias que se indican, figurando dichos precios en pesetas por unidades de venta en las siguientes Tarifas:

Labores	Precio para la RENTA	Impuesto de LUJO	Precio total de venta al público
,	Pesetas	Pesetas	Pesetas
LABORES DE ESTAI	og Hyrnog n		-
Cajetillas de 10 cigarrilos	os Unidos d	E AMERICA	
Lucky Strike, largo filtro	8,57	9,43	18,00
Marlboro, largo filtro Kent, largo filtro	8,57 8,57	9,43 9,43	18,00 18,00
Winston, largo filtro	8,57	9,43	18,00
L & M, largo filtro	8,57	9,43	18,00
Cajetillas de 20 cigarrillos			
Dominó, normal	11,90	13,10	25,00
Idem, lagro filtro	13,33	14,67	28,00
Charterfield normal	14,29	15,71	30,00
Chesterfield, normal Lucky Strike, normal	14,29 14,29	15,71 15,71	30,00 30,00
Philips Morris, normal	14,29	15,71	30.00
Old Gold, normal	14,29	15,71	30.00
Pall Mall, largo	16,19	17,81	34,00
Philips Morris, largo	16,19	17,81	34,00
Winston, filtroL & M, filtro	16,67 16,67	18,33 18,33	35,00 35,00
Chesterfield, filtro	16,67	18,33	35.00
Camel, filtro	16,67	18,33	35,00
Pall Mall, filtro	16,67	18,33	35.00
Marlboro, filtro	16,67	18,33	35,00
Lucky Strike, filtro	16,67 16,67	18,33 18,33	35,00 35,00
Kent, filtro	16,67	18,33	35,00
Holiday, filtro	16,67	18,33	35,00
Lark, filtro	16,67	18,33	35,00
Philips Morris	16,67	18,33	35,00
True, filtro	16,67 16,67	18,33 18,33	35,00 35,00
Newport mentolado	16,67	18,33	35,00
Oasis, mentolado	16,67	18,33	35,00
Reyno, mentolado	16,67	18,33	35,00
Paxton, mentolado	16,67	18,33	35,00
Kool, mentolado Kent 100'S	16,67 19,05	18,33 20,95	35,00 40,00
Philips Morris 100'S	19,05	20,95	40,00
Marlboro 100'S	19,05	20,95	40,00
L & M 100'S	19,05	20,95	40,00
Pall Mall Superlong Winston Super	19,05 19,05	20,95 20,95	40,00 40,00
			10,00
	DE INGLATERI	KA.	
Cajetillas de 20 cigarrillos	1'A 770	16.04	91.00
Craven «A», normal	14,76 14,76	16,24 16,24	31,00 31,00
Senior Service, normal	14,76	16,24	31,00
Du Maurier, normal	14,76	16,24	31,00
Du Maurier, super King	14,76	16,24	31,00
Craven «A» largo, filtro	16,67	18,33	35,00
Rothmans, largo, filtro State Express 555	16,67 16,67	18,33 18,33	35,00 35,00
Peter Stuyvesant	16,67	18,33	35,00
Black & White, aluminio	17,62	19,38	37,00
Benson, normal, hojalata	17,62	19,38	37,00
Benson, largo, filtro	17,62	19,38	37,00 ·
Cocktail	26,19	28,81	55,00
Latas de picadura para pipa			
Frinmore Fleke	05.71	00 00	54.00
Four Square	25,71 31,43	28,29 34,57	54,00 66,00
Latakia	32,86	36,14	69,00
	,		

	Precio	Impuesto	Precio total
	para	de	de venta
Labores	la RENTA	LUJO	al público
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
King Flake	32.86	36.14	69.00
John Wood's Virginia	32,86	36.14	69.00
Capstan Navy Cut	32,86	36,14	69.00
Bondman Virginia	35,71	39,29	75.00
Sullivan tipo E	37.62	41,38	79,00
Balkan Sobranie	40,00	44,00	84,00
Dunhill Standard Medium	43,33	47,67	91,00
Labores	DE ALEMANI	A	
Cajetillas de 20 cigarrillos largos, con filtro.			
Astor Filter	16,19	17.81	34,00
H. B. Kronenfilter	16,19	17,81	34,00
Peer Export	16,19	17,81	34,00
LABORE	S DE EGIPTO		
Cajetillas de 20 cigarrillos			
Maspero Specials, normal	15.72	17.28	33,00
Simon Artz 70 L, sin filtro.	18,57	20,43	39,00

3.º Los precios de venta al público de los cigarrillos fabricados en las islas Canarias serán los siguientes:

	Pesetas
Cajetillas tipo Popular, en sus dos formatos	8,00
Cajetillas tipo Especial	
Cajetillas tipo Lujo	12,00
Cajetillas tipo Superlujo	

- 4.º Se autoriza a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», para acordar las modificaciones necesarias en los precios de las labores para venta en comisión, con el fin de adecuar aquellos a los precios de venta que se establecen para las labores Peninsulares en la presente Orden; así como para fijar los precios de cualquier otra labor, de nueva contratación, de venta en firme o en comisión por analogía con los determinados en esta disposición.
- 5.º Los precios señalados en las anteriores Tarifas entrarán en vigor el día de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».
- 6.º Por «Tabacalera, S. A.», se procederá a realizar con cargo a las Rentas respectivas y con la máxima urgencia las Tarifas correspondientes, para su reparto a todas las Expendedurías, publicación y difusión.
- 7.º Por las Delegaciones de Hacienda se procederá al sellado de las Tarifas y a difundir por los medios habituales los precios de venta al público que determina la presente Orden ministerial.
- 8.º Por «Tabacalera, S. A.», se tomarán las medidas necesarias respecto a recuentos y declaraciones de existencias, liquidaciones suplementarias, inspecciones y demás para el mejor cumplimiento de esta disposición, de las cuales dará cuenta a esa Delegación del Gobierno.
- 9.º Se autoriza a esa Delegación del Gobierno para dictar las normas complementarias e interpretativas precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de octubre de 1968 por la que se determina el cometido de la Mesa de Contratación de la Subsecretaria y se designa el Presidente de la misma.

Ilustrisimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1965 («Boletin Oficial del Estado» de 6 de julio) se dispuso que el Presidente de la Mesa de Contratación de cada una de las Direcciones Generales del Departamento fuese el respectivo Director general.

Es necesario que, al igual que en las Direcciones Generales, exista en la Subsecretaria una Mesa de Contratación, que ha de intervenir en las adjudicaciones de contratos de obras y servicios œuyos gastos hayan de imputarse a créditos presupuestarios que no sean específicos de aquellos Centros directivos, así como en los de suministros con cargo a los mismos créditos en los que no sea preceptiva la actuación de la Junta Central de Compras y Suministros del Departamento y en los que, aun siéndolo, no haga ésta uso de su facultad de constituirse en Mesa de Contratación.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el articulo 33 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y en el 102 del Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3354/1967. de 28 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1. La Mesa de Contratación de la Subsecretaria intervendra, conforme a la vigente legislación de Contratos del Estado, en los de obras y servicios cuyos gastos hayan de imputarse a créditos presupuestarios que no sean específicos de alguna Dirección General del Ministerio, así como en los de suministros con cargo a los mismos créditos en los que no sea preceptiva la actuación de la Junta Central de Compras y Suministros del Departamento, y en los que, aun siendo obligada esta actuación, la Junta no haga uso de la facultad de constituirse en Mesa de Contratación que le confieren la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General.
- 2. El Presidente de la Mesa de Contratación de la Subsecretaria será el Subdirector general de Régimen Interior, supliéndole en casos de vacante, ausencia o enfermedad el Oficial mayor del Departamento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de noviembre de 1968 por la que se aprueban las normas para la constitución, funcionamiento y registro de las Asociaciones de Estudiantes.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre, establece la nueva regulación de las Asociaciones de Estudiantes, siendo su contenido suficiente para que en esta primera etapa puedan irse constituyendo las Asociaciones sin necesidad de nuevas normas aclaratorias distintas a las contenidas en la presente Orden y dirigidas a concretar únicamente algunos aspectos administrativos en la organización de estas entidades, relativas a la concreción de las Autoridades académicas ante las que ha de realizarse la pertinente tramitación en tanto por los propios Presidentes de las Asociaciones se estudia y propone un completo desarrollo del Decreto citado, en virtud de todo lo cual este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Asociaciones que pretendan constituirse al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre, sobre Asociaciones de Estudiantes, presentarán por triplicado los correspondientes Estatutos ajustados a lo pre-